

002

A. Gobernación.—Bases para los

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.)

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha enterado de lo propuesto por la comisión de Estadística general del Reino para la sucesiva formación de planos topográfico-catastrales en toda la estension de la Monarquía.

Entiende la Comisión que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobación y ulterior referencia de las demás operaciones de investigación. En su consecuencia, encarece la necesidad de que la carta se continúe con la actividad posible.

Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lento por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la Comisión encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden ser más suficientes unos planos parciales de breve ejecución, que sin la minuciosa representación del terreno, atiendan principalmente al trazado de la linea del perímetro de cada término municipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la extensión de los aprovechamientos agrícolas, y que además marquen las divisorias y ramificaciones de aguas e indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificación en la carta geográfica, y en su caso, á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que así conviniese á las miras administrativas en el interés de la verdad.

Y la Comisión, que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, concéptua que en la actualidad, y sobre todo para dar

principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrían desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra; adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideracion del pais, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatias, y de seguro menos desconfianza, encuentren en los habitantes.

Los Ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consentan, porque las cartas geológica y forestal deben al propórtiempo revisarse y completarse.

S. M., tomado en consideracion esta propuesta, y conformándose con ella, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la dirección del ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, que consistirán en los contornos ó perimetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicación de las divisorias y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de qué estos trabajos puedan utilizarse en su dia en el mapogeográfico.

2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales los Cuerpos facultativos del ejército y armada, y á los civiles en la parte que possible fuese, formándose el mayor numero de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.

3.º Que por los Ministerios respectivos se nombrén los individuos de los Cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio, que ha de enlazarse con el de las cartas geológica y forestal, adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la más breve y cumplida ejecución.

De real orden lo comunica V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1856. —El Duque de Valencia. —Sr. Ministro de.....

003  
004

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1º. Se suspende el cumplimiento de la ley de 25 de mayo de este año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instrucción espedida para su ejecución en 3 de julio próximo pasado.

Art. 2º. Se restablece y observará el real decreto de 10 de abril de 1852 dictado de acuerdo de ambas Potestades, para dar una organización conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías creadas en 12 de octubre de 1849.

Art. 3º. En su virtud cesarán las Juntas de redención que hasta ahora han existido, las cuales entregaran á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportunidad y razón justificativa.

Art. 4º. Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al real decreto de 14 de octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5º. Los prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6º. El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolución en la inmediata legislatura.

Dado en el Palacio a 30 de diciembre de 1856. —Está suscrito de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para la administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

#### Continuación.

Art. 223. Contra las decisiones del

2.º Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administración de Hacienda, y esta resolverá oyéndola los Ayuntamientos, según lo juzgue conveniente. Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decisión de la Administración, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva se llevará á efecto acordado por la Administración.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad con el Ayuntamiento se remitirá á la Administración de la provincia; por la que será aprobado ó reparado dentro del término de 8 días contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobación:

Art. 226. El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, según lo dispuesto en el art. 219, dejen quedarse excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

Art. 227. Por comprenderse cantidades ó cargos no autorizados.

Art. 228. La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formación del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revisión.

Art. 229. La falta de exposición pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administración, según la importancia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rebaja del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 días.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administración, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de 8 días, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administración de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despidos las indemnizaciones que correspondan.

Sólo en virtud de una autorización especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.





